

PRESIDENCIA
DEL GOBIERNO DE MINISTROS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CIRCULARES.

El día 14 de Setiembre del año próximo pasado desapareció de la casa paterna Silverio Herrero Torre, hijo de Nicolás y Dorotea, vecinos de Quintanilla Sobresierra, cuyas señas se estampan á continuación; y como se ignore su paradero, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para que el Alcalde del pueblo donde se encuentre le detenga, dando aviso á su padre, que pasará á recogerle.

Señas de Silverio Herrero Torre.

Edad 17 años, estatura 5 pies, color quebrado, cara delgada, nariz regular, ojos morenos, pelo castaño, viste pantalon, chaleco y chaqueta de sayal, gorra negra, Burgos 13 de Febrero de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
CÁRLOS MASSA SANGUINETTI.

En el mes de Octubre del año próximo pasado se ausentaron del pueblo de Cornudilla, donde eran vecinos, Guillermo Alonso y su mujer Maria Rojas, con dos hijas; y como se ignore su paradero y sea necesaria su presencia en la ciudad de Frias, para responder de la testamentaria de su difunto padre Martin Alonso, que falleció en el Hospital de dicha Ciudad, se anuncia por medio del Boletín oficial para que el Alcalde del pueblo donde se encuentren se lo haga saber, á fin de que cuanto antes pueda tener efecto su presentacion en la referida Ciudad.

Señas del Guillermo.

Edad 41 años, estatura proporcionada, pelo y ojos rojos, nariz regular, barba poblada, color bueno, vestía pantalon de mahon, elástico y boina azul, calza albarcas.

Señas de su mujer.

Edad 40 años, estatura alta, pelo negro, ojos grandes, cara larga, color moreno, vestía saya de percal, manton de muleton, pañuelo azul y calza albarcas. Ambos llevan cédula de vecindad.

Burgos 13 de Febrero de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
CÁRLOS MASSA SANGUINETTI.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en telégrama de ayer me dice lo que copio:

«Por el Boletín oficial de esa provincia, y por todos los medios de publicidad posible, invitará V. S. inmediatamente á los Gefes y Oficiales de reemplazo, por si desean pasar á Cuba en su empleo formando parte de los Batallones que deben organizarse para marchar á aquellos dominios, manifestándome los nombres de los que lo soliciten y los que entre ellos sean catalanes.

Cuide V. S. que por estos mismos medios se invite por el Gefe de esa Reserva á los individuos de ella con igual fin, cumpliendo las instrucciones que tiene del Director de su arma.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S., esperando tendrá la bondad de ordenar la pronta insercion de este telégrama en el Boletín oficial de esta provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 14 de Febrero de 1869.—El Brigadier Gobernador, Eustaquio de Rada.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

El Comandante de la Comision de la segunda Reserva de esta provincia me dice en este dia lo siguiente.

«Siendo de necesidad muy urgente, para dar cumplimiento á una circular que recibo en este momento del Excmo. Sr. Director general del arma, explorar la voluntad de los Sargentos y Cabos que encontrándose así en la primera como en la segunda reserva y de reemplazo, en los pueblos que comprende esta Comision de mi mando, con el fin de ver si entre ellos hay algun catalan precisamente, que desee alistarse en su propio empleo para la formacion de los Batallones de voluntarios de aquel pais, que han de pasar á América durante la campaña; así como tambien de todas las clases de ambas reservas, cualquiera que sea su procedencia y paisanos jóvenes,

que teniendo las condiciones requeridas para el servicio militar quieran ingresar en activo con destino á las Compañías que se forman en los Regimientos, he de merecer de la superior autoridad de V. S. se digne reclamar del Sr. Gobernador civil de la provincia la insercion de esta comunicacion en el Boletín oficial de la misma, á fin de que llegue á noticia de todos los individuos por conducto de los Alcaldes respectivos, á los que hará entender que sin la menor dilacion han de darme parte nominalmente del número de individuos que lo soliciten.»

Y tengo el honor de trasladarlo á V. S. esperando se sirva ordenar la pronta insercion de esta comunicacion en el Boletín oficial de esta provincia como se solicita.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 12 de Febrero de 1869.—El Brigadier Gobernador, Eustaquio de Rada.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

El Comandante de la Comision de reserva de esta provincia me dice con fecha de ayer lo siguiente.

«Con el fin de suplimentar cuanto V. S. se digna ordenarme en su respetable comunicacion de esta fecha, desearia merecer de su superior atencion se dignase reclamar del Señor Gobernador civil de la provincia la insercion de esta en el Boletín oficial de la misma, para que por conducto de los Alcaldes de los pueblos respectivos llegue á noticia de los quintos de esta reserva que se encuentran con licencia ilimitada, y explorar la voluntad de los mismos por si hubiese alguno que teniendo la estatura de 1,651 milímetros deseara ingresar en los Batallones de Infantería de Marina.»

Tengo el honor de trasladarlo á V. S., esperando se sirva ordenar la insercion de esta comunicacion en el Boletín oficial de esta provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 12 de Febrero de 1869.—El Brigadier Gobernador, Eustaquio de Rada.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta núm. 40.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional de que se admiten á depósito en el general de Cádiz desde el dia 25 de Setiembre próximo pasado los tabacos de todas procedencias cuya introduccion en aquel establecimiento está prohibida por orden de 16 de Junio de 1865; y considerando que dicha orden se dictó á consecuencia de los abusos que se cometian á la sombra de aquel establecimiento:

Considerando que no solo es conveniente sino indispensable que siga vigente la prohibicion para evitar los perjuicios que se irrogarian al Erario á consecuencia de la libre venta de los tabacos habanos:

Y considerando que se tuvo en cuenta dicha prohibicion al dictar el decreto de 14 de Octubre último;

El Gobierno Provisional, de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.º Que continúe prohibida la introduccion de los tabacos, sea cual fuere su clase y su procedencia, en los depósitos generales y especiales de la nacion.

2.º Que en el término de un mes, que principiará á contarse desde el dia que se publique esta orden en la Gaceta, no se admitan más cantidades de tabacos en el depósito general de Cádiz, debiendo destinarse inmediatamente al consumo las que se presenten.

Y 3.º Que en el plazo fatal de cuatro meses, contados desde la misma fecha, deberán destinarse al consumo ó exportarse al extranjero todos los tabacos que existan en aquel establecimiento; en la inteligencia de que si así no se hiciere se trasladarán á los almacenes de la Aduana, y principiará á contar desde la fecha que en ellos se reciban el plazo marcado en la real orden de 19 de Mayo de 1867, trascurrido el cual se considerarán los tabacos como abandonados:

Lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 28 de Enero de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general de Aduanas y aranceles.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á Mateo del Moral García, Alcaide de Zabaga, y del cual resulta:

Que en 20 de Setiembre de 1867 una pareja de la Guardia civil entregó al mencionado Alcaide de Zabaga el preso Pedro Perez Pastor, que conducian de orden del Gobernador de la provincia:

Que aquel se fugó á las pocas horas; y puesto en conocimiento de la mencionada Autoridad gubernativa por el Alcaide y un sereno del pueblo, despues de haber tomado declaracion á este, el Gobernador mandó que se remitiesen estas diligencias al Juzgado de Cuenca para que procediera contra el mencionado Alcaide, previniendo que este se hallaba preso á disposicion del Juzgado:

Que el procesado en su indagatoria manifestó que cuando los guardias civiles le entregaron el preso Pedro Perez Pastor lo dejó á instancia de este en la puerta de la casa, pues era conocido suyo hacia mucho tiempo, y se marchó á casa de Pedro Lopez á entregarle una maleta; mas como no volvía, salieron á buscarle, encontrándole en los alrededores de los huertos, y conduciéndolo en seguida á la cárcel, donde lo encerró:

Que á las cuatro de la mañana siguiente oyó voces, y acercándose á la ventana de la cárcel le dijo otro preso que se había fugado Pedro Perez Pastor:

Que segun declaracion de algunos testigos, habian visto á este la tarde del 20 de Setiembre en direccion á la carretera de la corte:

Que por hallarse en estado de sitio la provincia el Juez de primera instancia de Cuenca se inhibió del conocimiento de esta causa, mandando remitir las diligencias al Capitan general de Castilla la Nueva:

Que capturado Pedro Perez Pastor, declaró que era cierto que el Alcaide de Zabaga lo dejó en libertad para que pudiese salir á casa de un amigo suyo; que así lo hizo; y luego, considerando su triste situacion, pues había dejado abandonada y sin recursos á su familia, tomó el camino que conduce á la carretera de Madrid, á cuya villa se dirigió, sin haber vuelto aquella noche al pueblo de Zabaga:

Que habiéndose remitido el proceso al Juez de primera instancia de Cuenca

para que se cumplimentaran ciertas diligencias, el Capitan general de Castilla la Nueva, de conformidad con lo informado por su Auditor, dejó expedita la accion á la justicia ordinaria para proceder contra el referido Alcaide de Zabaga:

Que en su consecuencia el Juez de primera instancia de Cuenca, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la competente autorizacion para continuar las diligencias pendientes contra Mateo del Moral:

Que aquella Autoridad gubernativa antes de resolver este asunto oyó al interesado, quien presentó una certificacion de haber sido ya condenado por el Tribunal, imponiéndole como correctivo la prision sufrida, y apercibiéndole con mayor rigor si en adelante no procuraba llenar sus deberes con mayor exactitud:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, denegó la autorizacion solicitada fundándose en que el delito que se trataba de perseguir estaba ya penado por la jurisdiccion militar:

Que elevado el expediente á esta Presidencia, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se declaró que en el estado que tenia el expediente no habia lugar á conceder ni á negar la autorizacion:

Que en vista de este decreto el Juez solicitó nuevamente la autorizacion, la que tambien fué negada por no resultar en la causa ningun otro dato que pudiera aclarar la cuestion:

Que en su vista el Juez de primera instancia de Cuenca remitió un certificado de la nueva declaracion prestada por el Alcaide de Zabaga, en la que decia que había dejado al preso Pedro Perez Pastor marchar á casa de su amigo la tarde que lo condujeron los guardias civiles, y que despues no lo volvió á ver y supó que se había fugado, marchándose á Madrid:

Que el Gobernador, siguiendo el parecer del Consejo provincial, denegó por tercera vez la autorizacion solicitada fundándose en las mismas razones que las veces anteriores, y en que no había dado su dictámen el Promotor fiscal.

Visto el art. 315 del Código penal, segun el cual el empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiese algun abuso que no esté penado especialmente en los capitulos precedentes de este título incurrirá en una pena que nunca bajará de 20 duros:

Considerando que además de no constar en las actuaciones la fecha en que

la jurisdiccion militar dictara la sentencia condenando al Alcaide de Zabaga, resulta que el mismo Tribunal se inhibió de entender en este negocio; y por lo tanto, mientras no se adquieran nuevos datos que aclaren ó concilien estos dos hechos contradictorios, no puede apreciarse la eficacia legal de la mencionada sentencia:

Considerando que de dicha apreciacion pende esencialmente el acuerdo definitivo del incidente de autorizacion;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que en el estado actual del expediente no ha lugar á conceder ó negar la autorizacion solicitada; devolviéndose las actuaciones al Juzgado de primera instancia de Cuenca para que, si lo estima conveniente, se amplie la instruccion del asunto, y en su caso pida de nuevo la autorizacion si á su juicio procediere.

Madrid 29 de Enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta núm. 38.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SENTENCIA.

En la villa de Madrid á 4 de Febrero de 1869, en la competencia que ante Nos pende promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Andalucía y el Juez de primera instancia de Sanlucar la Mayor acerca del conocimiento de la causa instruida contra José Echegoyan por lesiones al guardia rural Manuel Leon Chacon:

Resultando de las diligencias instruidas en el Juzgado de primera instancia que en la noche del 8 de Setiembre último, con ocasion de un baile que se celebraba en la puerta del estanco de Espartinas, se promovió cuestion entre varios de los concurrentes y los guardias rurales, que se hallaban presenciando la fiesta sin fusiles, sobre quien había de bailar con una jóven, de cuyas resultas vinieron á las manos Francisco Echegoyan y el guardia Manuel Leon Chacon, quedando ámbos heridos.

Resultando de la sumaria instruida por el Juzgado militar que el referido guardia Chacon y su compañero José Medina, al dirigirse desde la casa-cuartel á comprar pan para cenar, acudieron á la de la fiesta por el desorden que en ella advirtieron, efecto de intentar el paisano Echegoyan, que se hallaba

ébrio, bailar con la jóven; y que procurando el guardia Chacon evitarlo, recibió de aquel un puñelazo, acometiéndole en seguida con una navaja; le causó heridas graves, teniendo el guardia que hacer uso de la bayoneta en defensa propia:

Resultando que promovida competencia entre ámbos Juzgados acerca del conocimiento de la causa contra Echegoyan, el de primera instancia expone, para sostener su jurisdiccion, que las lesiones inferidas al guardia rural Chacon las recibió en riña suscitada en el baile, á que este asistía como simple espectador; que atendida la naturaleza enteramente privada de la fiesta que presenciaban, y la situacion extraoficial en que voluntariamente se colocaron los guardias tomando parte en aquella y en la cuestion origen de la quimera, no hubo atropello á Chacon en acto del servicio, y que por consiguiente el que se atribuye á Echegoyan no produce desafuero, segun tiene declarado este Tribunal Supremo en sentencia de 29 de Setiembre de 1866:

Y resultando que en el Juzgado de la Capitanía general alega en apoyo de su jurisdiccion que el guardia rural Chacon fué acometido y herido al acudir con su compañero á la casa en que se verificaba la fiesta con objeto de evitar el desorden que observaron; que por tanto el delito cometido por Echegoyan es de los que producen desafuero con arreglo á las reales disposiciones de 8 de Noviembre de 1846 y 7 de Julio de 1848, puesto que la Guardia rural está equiparada en un todo á la Guardia civil por la ley de su organizacion de 31 de Enero de 1868 y reglamento de 20 de Febrero siguiente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio Garcia:

Considerando que, por mas proporciones que quiera darse al suceso de autos, no puede segun su resultancia calificarse como atropello de centinela ni entenderse comprendido en ninguno de los otros casos del art. 4.º, título 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, por cuanto fué un hecho aislado, en el que ni los concurrentes ni aun el otro guardia compañero de Manuel Leon Chacon tomaron parte activa en la contienda:

Considerando que segun aparece del distinto resultado de las diligencias instruidas por uno y otro Juzgado, no consta terminantemente que los guardias rurales se presentasen en el sitio de la ocurrencia para evitar el desorden que se dice advirtieron, ó que el altercado se verificase por hallarse ellos allí de antemano:

Y considerando que en caso de duda

y en asuntos de la naturaleza del presente ha de decidirse la competencia á favor de la jurisdiccion ordinaria, segun repetidamente lo ha declarado este Supremo Tribunal:

Fallamos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Sanlucar la Mayor, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Anonio Gutierrez de los Rios.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandín, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Febrero de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta número 41.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SENTENCIAS.

En la villa de Madrid, á 26 de Enero de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Villaescusa, representado por el Dr. D. German Gamazo, apelante, y de la otra D. Clemente Saiz y otros vecinos de Castanedo, parroquia de Villanueva, de dicha Municipalidad, representados por el Licenciado D. Enrique de Colsa, sobre aprovechamiento de la sierra comun:

Resultando que los vecinos de los tres barrios de Merecia, Castanedo y la Riva, que forman la parroquia de Villanueva, reunidos por llamamiento de sus Regidores el 19 de Febrero de 1819 en el sitio de costumbre con objeto de tratar de los asuntos pertenecientes al bien comun convinieron solemnemente, dando al convenio el valor de cosa juzgada, en que en vez de adjudicar á cada vecino de la parroquia la porcion de la sierra comun de la misma que le correspondiese, se hicieran de toda ella tres suertes ó lotes, como en efecto se hicieron y amojonaron, debiendo cada barrio usar

el solo de los demás esquilmos de su respectivo lote bajo la multa de 18 rs.: que por haber extraido piedra un vecino del barrio de Merecia de la suerte adjudicada al de Castanedo se suscitó cuestion judicial; y convocados los tres barrios referidos á son de campana por llamamiento de sus Regidores á fin de terminar la discordia, convinieron unánimemente en junta de 6 de Junio de 1820 en que por uno de los Regidores se nombraran seis vecinos facultándolos para que conferenciando entre sí resolviesen la contienda como tuviesen por conveniente, como efectivamente lo verificaron, acordando y decretando tener por bien hecha la division de la sierra verificada en el año anterior, si bien establecieron que en lo sucesivo cualquier vecino que tuviese que fabricar casa ó pared podría sacar la piedra en el término del barrio en que se hallase la obra; pero no pasarla de uno á otro barrio sin consentimiento de aquel en que estuviese situada: que quedaban por la comunidad los robles y leñas de los cajigales y dehesas y cualesquiera otros árboles que existieran en el terreno de cada barrio, á excepcion de la hoja y naranjas, que serian disfrutados separadamente por cada cual; y por último, que se declaraban válidas las ventas de los terrenos enajenados hasta entonces, no pudiendo ningun barrio en adelante vender terreno alguno, pues las propiedades se reservaban para beneficio del comun:

Resultando que pasado algun tiempo surgió desavenencia entre los Barrios de Castanedo y la Riva sobre los linderos de sus respectivas partes; y reunidos los vecinos de ámbos barrios, y no habiendo conformidad respecto á la fijacion de los expresados linderos, se nombraron peritos, los cuales, segun consta de la concordia firmada en 3 de Noviembre de 1844, fijaron la linea divisoria de cada suerte, acordando los vecinos de uno y otro barrio que ese documento se agregase á la particion de 1819, obligándose á estar y pasar por su contenido, y dando poder á las justicias reales á fin de que pudiesen compelerlos á su cumplimiento: que con posterioridad, habiéndose promovido expediente sobre la division de la sierra, fué resuelto por el Gobernador de la provincia en 17 de Enero de 1857, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, revocando el acuerdo de la corporacion municipal de Villaescusa, que habia establecido la mancomunidad en el aprovechamiento de los tres tercios, y encargando á su Alcalde mantuviese el señalamiento hecho en el año 1819, rectificado en 1844, segun aparece de la comunicacion original en que

se trascribe al Alcalde esta providencia:

Resultando que en tal estado acudió al Gobernador de la provincia en Mayo de 1864 D. Clemente Saiz, por sí y á nombre de los demás vecinos del barrio de Castanedo, haciendo presente que desde muy antiguo cada barrio de los que constituyen la parroquia de Villanueva tenia señalado por medio de hitos divisorios la parte de sierra que le correspondia para el aprovechamiento de esquilmos rozo y argomas: que la parte del de Castanedo, á causa de no haber verificado ninguna enajenacion de ella, era mayor que la de los otros; y como á la sazón tuvieran los vecinos de Castanedo una porcion de rozo alto que no necesitaban, habian concertado venderlo fuera del pueblo; mas enterado de este proyecto el Alcalde de Villanueva, les habia prohibido la realizacion de la venta, por cuya razon pedia que se les autorizase á fin de beneficiar la suerte y rozo alto que no necesitaba para el uso particular de sus vecinos, sin que se les pusiera obstáculo alguno ni se pretendiera participacion en tales productos: que el Alcalde pedáneo de Villanueva alegó varias razones para demostrar la conveniencia de que la sierra fuere disfrutada mancomunadamente, mucho más cuando se habian vendido varias fincas pertenecientes á los barrios de Merecia y la Riva, cuyo producto se habia invertido tambien en utilidad de Castanedo. Expuso, entre otras cosas, que los convenios eran nullos por haberse celebrado sin la autorizacion competente, y terminó solicitando que el disfrute de la sierra fuese mancomunado, y que se dejase sin efecto la division arbitraria y perjudicial que del mismo aprovechamiento existia hacia años:

Resultando que posteriormente la corporacion municipal expuso, con relacion á los antecedentes que resultaban del libro de actas, que el producto de las diversas enajenaciones de terrenos pertenecientes al barrio de Merecia, hechas á particulares en el año 1826, fué disfrutado por todos los vecinos de los tres barrios; y que con presencia de tales antecedentes el Gobernador de la provincia en 24 de Noviembre de 1864 declaró la mancomunidad de la sierra entre los tres barrios de Merecia, la Riva y Castanedo:

Resultando que D. Clemente Saiz, por sí y en representacion de sus vecinos del barrio de Castanedo, dedujo demanda ante el Consejo provincial de Santander, en la que pidió que se declarase subsistente la division de los tres barrios acordada en 1819 sobre el aprovechamiento del rozo, esquilmo y argo-

más de la sierra comun para cada suerte, en la cual habian estado en posesion los de Castanedo; y que ningun vecino de los otros barrios tenia derecho á interrumpir este uso y aprovechamiento particular de dichos vecinos de Castanedo, ya lo hicieran para sus usos particulares, ya fuera para beneficiarlo y atender con su producto á las demás necesidades, si bien concurririan á las comunes del pueblo en la proporcion respectiva; y que en consecuencia se revocase la providencia gubernativa de 24 de Noviembre de 1864, que dejó sin efecto la declaratoria de derechos de 17 de Enero de 1857, con los demás pronunciamientos del caso, y condena de costas; que el defensor de la Administracion, contestando á la referida demanda, solicitó se absolviera de esta á aquella y se confirmase el auto gubernativo reclamado; y que presentados los escritos de réplica y dúplica, se personó el Ayuntamiento de Villaescusa adhiriéndose á la solicitud de la Administracion:

Resultando que por sentencia que sin más trámite dictó el referido Consejo provincial de Santander en 29 de Febrero último se revocó la providencia gubernativa de 24 de Noviembre de 1864, quedando subsistente la de 17 de Enero de 1857: que interpuesta apelacion de esa sentencia por la Administracion y por el Ayuntamiento de Villaescusa, y remitidos los autos al Consejo de Estado, se separó del pleito el Ministerio fiscal, solicitando el otro apelante la renovacion del fallo apelado y la confirmacion de la providencia gubernativa de 24 de Noviembre de 1864; y los vecinos de Castanedo, por el contrario, que se confirme el fallo del Consejo provincial:

Vistos, siendo ponente el Ministro Don Luciano Bastida:

Considerando que la cuestion que en este pleito se ventila se reduce á determinar si ha de continuar ó no subsistente el convenio celebrado por los tres barrios de la parroquia de Villanueva en 1819, con las rectificaciones posteriores sobre aprovechamiento de la sierra comun:

Considerando que, segun resulta de documento fehaciente, esta misma cuestion se debatió en 1856 ante el Gobernador de la provincia de Santander, el cual en 17 de Enero de 1857, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial revocando el acuerdo del Ayuntamiento, declaró en vigor el señalamiento hecho en dichos convenios, encargando al Alcalde lo mantuviese:

Considerando que esa providencia, siendo como es declaratoria de derechos, no ha podido ser revocada ni modificada

por la de 24 de Noviembre de 1864 segun lo que se dispone en el art. 12 de la ley de 25 de Setiembre de 1865:

Y considerando, por tanto, que no pudiendo atribuirse á la segunda providencia valor alguno legal, debe estimarse subsistente la anterior de 1857, conforme lo declara la sentencia apelada;

Fallamos que la debemos confirmar y confirmamos; devolviéndose los autos á la Sala primera de la Audiencia de Burgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Tomás Huel.—Gregorio Juez Sarmiento. —José Maria Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Ventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Luciano Bastida, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Enero de 1869.—Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 6 de Febrero de 1869, en el pleito que ante Nos pende en virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Manacor y en la Sala primera de la Audiencia de Mallorca por Doña Maria Magdalena Vich con su esposo D. Juan Alou sobre asignacion de alimentos provisionales:

Resultando que Doña Maria Magdalena Vich acudió al Juzgado de primera instancia exponiendo que su esposo Don Juan Alou se desentendia de darla lo suficiente para su subsistencia y la de sus hijos, y pidió se la asignaran alimentos provisionales en cantidad conveniente, habida consideracion á su persona y á la riqueza de su marido, y que se mandara á este que los pagase por meses anticipados, en conformidad á lo prescrito en los artículos 1210, 1211 y 1217 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que recibida la informacion que ofreció la Doña Maria Magdalena, y practicadas otras actuaciones, el Juez dictó sentencia señalando á aquella un escudo diario de alimentos provisionales:

Resultando que interpuesta apelacion por D. Juan Alou y seguida la instancia, la mencionada Sala primera de la Audiencia pronunció sentencia en 6 de Mayo de 1868, por la que con revoca-

cion de la apelada absolvió á Alou de la demanda interpuesta por su esposa, sin perjuicio de que una vez restituida á la casa marital y negándola los debidos alimentos pudiera hacer uso del derecho que las leyes la conceden donde y en la forma que estimase conveniente:

Resultando que contra dicho fallo interpuso la Doña Maria Magdalena Vich recurso de casacion por infraccion de las disposiciones legales que citó, y que la referida Sala por providencia de 25 de Mayo último denegó la admision del recurso:

Y resultando que la Doña Maria Magdalena apeló de aquel proveido para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se dá recurso de casacion fundado en ser las sentencias contrarias á la ley ó doctrina legal en los pleitos en que puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos:

Considerando que aunque la Sala primera de la Audiencia de Mallorca ha denegado Doña Maria Magdalena Vich los alimentos provisionales revocando el auto dictado por el Juez de primera instancia de Manacor, esto no obstante puede aquella seguir otro juicio sobre lo mismo que ha sido objeto del pleito;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 25 de Mayo de 1868; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes á su fecha é insertará en la Coleccion legislativa á su tiempo, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Gimenez Cuenca.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Manuel Maria de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Febrero de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Salas de los Infantes.

Don Simon Peña, Juez de Paz de esta villa, y el Dr. D. Francisco Javier de Azua, su Asesor, y como tales encargados del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Al público hago saber: que por Don Isidoro Aparicio, Procurador de este Juzgado, en nombre de D. Silvestre Martínez Pablo, vecino de Belviestre del Pinar, se ha acudido al mismo solicitando que mediante haber fallecido sin dejar herederos necesarios su hermano D. Rafael Martínez Pablo, de la misma vecindad, y sin haber otorgado disposicion testamentaria, se le declare heredero abintestato como su mas próximo pariente: en su virtud se ha mandado en providencia de siete de Noviembre último fijar los oportunos edictos en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, para que los que se crean con derecho á dichos bienes ó tengan que impugnar dicha pretension, acudan á este Juzgado á deducir su derecho en el término de treinta dias, contados desde la insercion del oportuno anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, acudan á este Juzgado á deducir su derecho, apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes Diciembre treinta y uno de mil ochocientos sesenta y ocho.—Simon de la Peña.—Por su mandado, Lucio Valmaseda.

Anuncios oficiales.

Vacantes de Secretaria.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Santa Maria del Campo, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Santa Maria del Campo 12 de Febrero de 1869.—P. A. D. A., El Regidor 1.º, Gaspar Gonzalez.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villamayor de los Montes, dotada con 220 escudos anuales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes

debidamente documentadas al Presidente de la Corporacion en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villamayor de los Montes 11 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Lorenzo M. y Sancha.

Plaza de Cirujano vacante.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Barrios de Bureba y sus anejos Hermosilla, Solas, Movilla y Barrio de Diaz Ruiz, distante el que mas tres cuartos de legua de buen camino: su dotacion consiste en 15 fanegas de trigo de buena calidad por la asistencia de las familias pobres, y además 225 fanegas de igual clase, pagadas por los vecinos de los pueblos citados en San Miguel de Setiembre de cada un año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes para el 1.º de Marzo próximo al Alcalde de Barrios de Bureba.

Barrios de Bureba 10 de Febrero de 1869.—Bruno Marquina.

Anuncios particulares.

Venta de semillas forrajeras.

En la casa Comercio de D. Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrajeras siguientes:

La de Alfalfa, procedente de Aragon y Valencia, 5 reales libra.

La de Espárceta ó Pipirigallo, que se da en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenida, de vegetacion permanente, y dura de 8 á 10 años, á 5 y medio reales libra y 120 fanega.

La de Pimpinell, también propia para secano y toda clase de terrenos por inferiores que sean, á 5 reales libra y 110 fanega.

La de Raigrás, muy superior para toda clase de terrenos, que á la vez que proporciona abundante pasto forma el mejor suelo tapizado para la trilla de las mieses, á 8 reales libra.

Arriendo de pastos.

Se arriendan los pastos para ganado ovejuno, de 800 fanegas de terreno, en la jurisdiccion del pueblo de Medinilla, distante de Burgos doce kilómetros. El que quiera tomarlos puede tratar con su dueño D. Santos Cecilia, en Burgos.